

**Esta copia fiel del Original**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL**

**"Año De La Consolidación Económica Y Social Del Perú"**

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**

**Nº000938 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.**

**Tumbes, 13 SEP 2010**

**VISTO:**

El escrito con Expediente N° 06597 de fecha 09 de Agosto de 2010, e Informe N° 952-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 19 de Agosto de 2010; sobre Recurso de Queja presentado por CESAR ANTONIO PAREDES CADENILLAS, sobre Negligencia Administrativa y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, se crean Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, el administrado CESAR ANTONIO PAREDES CADENILLAS, Profesor Nombrado en el cargo de Jefe de Laboratorio de la I.E. N° 008 - Tumbes, formula queja administrativa por defecto de tramitación en contra del Director Regional de Educación de Tumbes, Orlando Quevedo Escobar, toda vez que ha existido defecto en la tramitación de los actos administrativos de notificación, infringiendo los plazos, como también el ocultamiento malicioso de documentos, buscando con ello aperturarle proceso administrativo disciplinario.

Que, admitida la queja, dicho recurso ha sido puesto de conocimiento del funcionario quejado a través del Oficio N° 153 -2010/GOBIERNO REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de Agosto de 2010, para que informe bajo responsabilidad en el término de la distancia; el cual hasta la fecha no se obtuvo respuesta alguna;

Que, el inciso 158.1 del Artículo 158° de la Ley N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, precisa: "en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, es pertinente señalar que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Asimismo, no puede considerarse a la queja como recurso, porque si presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se esta tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o mas funcionarios, o cualquier otro motivo no regular y justificado sea con la celeridad que las



**Es Copia Fiel del original**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
PRESIDENCIA REGIONAL**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**  
*[Signature]*  
**Dr. Arsenio Costa Curay**  
 *jefe de la Unidad Trámite Documental*

*"Año De La Consolidación Económica Y Social Del Perú"*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
N000938 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.**

**Tumbes, 13 SEP 2010**

normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación; no siendo el caso de autos.

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, mediante Informe N° 952 -2010-GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 19 de Agosto de 2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión que se deduce **INFUNDADA** la Queja Interpuesta por el Administrado CESAR ANTONIO PAREDES CADENILLAS; sobre negligencia administrativa;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Queja interpuesto por el administrado CESAR ANTONIO PAREDES CADENILLAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase Y Archívese.**



**GOBIERNO REGIONAL TUMBES**  
*[Signature]*  
**Lic. Rogger A. Ocampo Prado**  
**PRESIDENTE REGIONAL (e)**

